

# Boletín Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>a</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 14 de Febrero)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 10 de Febrero de 1892, dirigido al Juez municipal de Lugo, Domingo Dovesa Cela demandó en juicio verbal á Domingo Fernández Fandiña, José Fernández Torres y Manuel Fernández, alegando: que los demandados y sus familiares habian pasado siempre con sus caballerías para Lugo por el camino que existe á la parte superior del monte de la propiedad del demandante llamado do Cotori, do Zarra, do Paraxón; que sin embargo de que Domingo Fernández Fandiña y Manuel Fernández habian pedido al demandante por favor que les permitiese pasar por el medio del monte, no accedió á esta pretensión, propasándose hacia algunos días los demandados, por medio de sus hijos y criados, á pasar con las caballerías por el medio de dicho monte, sin que tengan los referidos demandados derecho de posesión para pasar por el expresado punto; que las servidumbres deben ejercitarse por el mismo sitio y en la misma forma en que se hallan constituidas, y terminaba suplicando se condenase á los demandados á que se abstuvieran por sí y por medio de sus familiares de atravesar con las caballerías por el medio del monte de la propiedad del actor, de que queda hecho mérito, y á que lo verifiquen por la parte superior del predio, según antigua costumbre:

Que sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez municipal, estimando las pretensiones de la demanda, y apelada esta sentencia se elevaron los autos al Juzgado de primera instancia:

Que sustanciándose la apelación antes expresada, el Alcalde pedáneo de

la parroquia de San Miguel de Orberay, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, previo informe del Ingeniero Jefe de Montes y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que aparte del derecho que corresponda á los vecinos de Orberay en el uso y aprovechamiento del monte Costa de Orberay, y en cada una de las porciones de que se compone, entre ellas la do Cotori, do Zarra, do Paraxón, que deben ser fijados por la Junta de administración, que establece la vigente ley Municipal, existe en el presente caso la necesidad de la resolución por la Administración de una cuestión previa, que es la decisión del expediente de excepción de la venta pendiente en el Ministerio de Hacienda; en que á la Administración corresponde también determinar el estado de posesión de los montes públicos, su demarcación, uso, aprovechamiento y demás, debiendo sólo entender la jurisdicción ordinaria después de la oportuna declaración administrativa; en que la separación que por medio del indicado juicio verbal pretende hacerse de la parte de monte Costa de Orberay, conocido con el nombre do Cotori, do Zarra, do Paraxón, aunque sólo se extienda al hecho posesorio de su uso, implicaría la determinación, radio ó perimetro que aquel abarque; y citaba el Gobernador los artículos 90 y siguientes de la ley Municipal, el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las Real órdenes de 22 de Junio de 1875 y 4 de Abril de 1883, y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que en el juicio verbal promovido por Domingo Dovesa Cela no se trata de ninguna clase de aprovechamiento ni de corregir ninguna de las infracciones á que se refiere el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformativo de la legislación penal de Montes, y si únicamente de resolver el sitio por donde ha de ejercitarse una servidumbre de carácter privado; que de la compulsiva practicada que obra en este juicio resulta comprobado que el monte do Cotori do Zarra, do Peraxón, no se halla comprendido en la relación de los montes

públicos no exceptuados de la venta hasta 1.º de Enero de 1889, en la que bajo el núm. 76 de aquel término figura el de Costa de Orberay; que sean cualesquiera los títulos que los interesados invoquen para hacer ó dejar de hacer uso de la servidumbre en cuestión, sus títulos, como limitativos del dominio pleno de las fincas, sólo puede apreciarse por los Tribunales de justicia, que son los únicos competentes para ello:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno ó por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido por Domingo Dovesa Cela á consecuencia de actos ejecutados por varios vecinos del mismo en un monte que el demandante dice ser de su propiedad:

2.º Que no consta el estado posesorio de dicho monte á favor de ningún pueblo ni Corporación administrativa, y mientras esa posesión no se halle constituida no puede privarse á los particulares del ejercicio de los derechos de propiedad que sobre tal monte se invocan, toda vez que esos derechos no aparece que hoy sean litigiosos, ni que estén constituidos á favor de la Administración:

3.º Que por tanto, y sin perjuicio de los derechos que esa misma Administración pueda ejercitar en su día, la cuestión litigiosa lo es hoy entre el que se dice propietario del monte y los particulares que supone le han perturbado en esos derechos, asunto de indole puramente civil, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Puebla de Trives, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo próximo el Procurador D. Cesáreo Pérez Caneda, en nombre de D. Feliciano Mosquera Domínguez y de D. Juan Iglesias González, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives tres distintas demandas de interdicto de recobrar la posesión contra los individuos que en las mismas se señalaba, y que apoyó en los fundamentos de hecho y derecho que estimó pertinentes, con las oportunas súplicas:

Que sustanciados por separado los tres dichos juicios de interdicto y después de dictada por el Juez sentencia en los mismos, declarando haber lugar á ellos, el Gobernador civil de la provincia, á quien los demandados habian acudido en solicitud de que requiriera de inhibición al Juzgado en los asuntos de que se ha hecho mérito, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando los motivos y fundamentos legales que creyó pertinentes, pero haciendo en un solo oficio el requerimiento para los tres distintos juicios de interdicto que el Juzgado sustanciaba:

Que el Juez, con suspensión del procedimiento, hizo unir testimonio del requerimiento en dos de las demandas, y el original á la otra, y después de sustanciar en cada una de ellas por separado el incidente, dictó los oportunos autos declarándose competente, á virtud de los razonamientos que adujo, como apropiados al caso de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en cada uno de los tres interdictos susodichos, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que di-

ce: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, barán los requerimientos de inhabilitación á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:  
1.º Que el Gobernador de Orense, al requerir de inhabilitación al Juzgado de Puebla de Trives en los tres juicios de interdicto de que estaba conociendo, lo hizo en un solo oficio, sin requerir por separado á la Autoridad judicial, previo informe de la Comisión provincial, en cada uno de las tres referidas demandas.

2.º Que para cumplir el precepto establecido en el art. 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según doctrina constantemente seguida, es preciso que la Autoridad requirente dirija su oficio de inhabilitación distintamente para cada uno de los negocios de que conozca la Autoridad judicial, sin que le sea lícito hacerlo en globo ó mancomunadamente, como ha sucedido en el presente caso, no bastando á excusar tal proceder la razón de analogía ó identidad que pudiera existir entre los diversos asuntos objeto de la entablada inhibitoria.

3.º Que en tal sentido, la omisión padecida por el Gobernador de Orense al suscitar la presente contienda envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 12 de Febrero)  
REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Jiménez Guinea presentó en el Juzgado del distrito de Santiago de Jerez un escrito denunciando varios hechos ocurridos, unos en 1879 y otros en 1891, con motivo del procedimiento de apremio seguido contra la testamentaria y los herederos de Doña María Margarita Farto:

Que el Juzgado del distrito de Santiago dictó providencia, declarando no tener conexión alguna legal, al efecto de proceder en una misma instrucción, los hechos ocurridos en 1879 y los que tuvieron lugar en 1891, y habiéndose verificado éstos en el distrito de San Miguel, acordó que se remitieran al Juzgado de este último distrito las correspondientes diligencias, á fin de que procediera en derecho:

Que la denuncia en la parte de que ahora se trata se refería á los dos hechos siguientes: primero, haber puesto la agencia ejecutiva en subasta pública varios bienes de la propiedad del denunciante, señalando días al efecto; que esos bienes consisten en ganados, granos y aperos de labranza; que ni el ganado ni los efectos habían estado en el sitio donde la agencia decía haberlos depositado; que no tuvo lugar públicamente acto alguno de venta; que sólo un día había esta-

do una parte del ganado en el sitio designado, pero faltando lo mejor y el mayor número, no habiendo sido posible encontrar al que se decía representante de la Agencia ejecutiva, ni al que aparecía como depositario, ni á ninguna otra persona que entendiéndose en la venta, ó estuviere autorizado para oír proposiciones de los compradores, algunos de los cuales protestaron, apareciendo entonces el representante y el depositario diciendo que, tanto el ganado como los efectos, estaban vendidos, habiendo sido uno de los compradores un individuo que sirve á las órdenes del Alcalde de los barrios rurales, resultando que á la sombra de un acto verificado sin las formalidades legales se había hecho un pingüe negocio constitutivo de estafa; segundo, que el Alcalde pedáneo, el Secretario y el auxiliar de la Agencia ejecutiva, se presentaron en el caserío del cortijo de la Pernerá, acompañados de fuerza de la Guardia civil, y contra la voluntad de D. Francisco Jiménez Guinea, y á pesar de las protestas que sus dependientes hicieron, entraron en el caserío, sin exhibir los documentos que les autorizaban para ello, desatando y llevándose varios semovientes, más de 30 fanegas de cebada, varias herramientas y otros aperos, descerrajando la puerta de las habitaciones donde se hallaban dichos efectos:

Que instruida la correspondiente causa, á la que se unió testimonio del expediente incoado en 1891, para exigir por la vía de apremio á D. Francisco Jiménez Guinea la suma de 89.868 pesetas y 32 céntimos, y además los intereses de demora al 6 por 100 en concepto de rentas indebidamente percibidas por aquél de las fincas que en 3 de Febrero de 1880 fueron adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de Doña Margarita Farto, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido por el Gobernador de Cádiz, á instancia del Delegado de Hacienda de la provincia, al que había acudido el agente ejecutivo de Jerez de la Frontera, participándole haber sido citado por el Juzgado para prestar declaración en el proceso de que se trata:

Que la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundaba su requerimiento: en que se trata de un procedimiento administrativo, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna mientras no se halle apurada la vía gubernativa y haya reservado la Administración el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que habiendo procedido el agente ejecutivo como Autoridad delegada de la Administración, corresponde á ésta examinar y apreciar sus actos, en la seguridad de que, si al hacerlo encuentra que se han cometido los delitos de allanamiento de morada, de falsedad ó de otra clase por cualquier persona de las que hubieren intervenido en el expediente, sacaría el tanto de culpa y lo remitiría inmediatamente á los Tribunales competentes; y por último, en que existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar. El Gobernador citaba los artículos 1.º, 9.º, 79 y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la denuncia versa sobre los delitos de allanamiento de morada y de falsedad, respecto de los cuales no existe cuestión alguna previa, cuya resolución incumbe á la Administración,

y que pudiendo los hechos denunciados constituir delito, su averiguación y castigo corresponde á los Tribunales, sin que éstos, teniendo conocimiento de algún hecho que revista caracteres de delito, necesiten esperar á que la Administración remita el tanto de culpa; y por último, en que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

El Juzgado citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que respecto del allanamiento de morada, uno de los hechos denunciados y objeto de la causa, existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, cual es la de determinar si al entrar el agente ejecutivo en el domicilio del deudor, lo hizo usando de las facultades que al efecto le conceden las disposiciones vigentes sobre el procedimiento de apremio y en la forma que las mismas determinan.

2.º Que en cuanto á las falsedades que se suponen cometidas en la subasta, la Administración no tiene que resolver previamente cuestión alguna, puesto que precisamente se trata de saber si lo que resulta en el expediente constituye ó no un delito, por haberse supuesto actos que no tuvieron lugar.

3.º Que si la Administración resolviera sobre ese extremo, vendría á atribuirse facultades que sólo corresponden á los Tribunales para definir los hechos comprendidos en el Código penal y apreciar la responsabilidad que de los mismos resulta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á las falsedades denunciadas, y á favor de la Administración por lo que hace relación á los demás hechos objeto del proceso de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 14 de Febrero)  
MINISTERIO DE HACIENDA

Habiendo aparecido en la Gaceta de ayer con algunos errores de copia la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección poniendo de relieve la dificultad que ofrece á los mineros la adquisición de las Guías

que han de acompañar á las expediciones de minerales, dificultad mayor desde que la supresión de las Administraciones subalternas y de partido concentró en las capitales de provincia la entrega de aquellos documentos, y proponiendo los medios conducentes á la descentralización de ese servicio, que ha de quedar confiado á los mineros, á los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales, los cuales deberán expedir la Guía que ha de acompañar á toda expedición:

Vista la contradicción que existe entre la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autoriza á los Administradores de Aduanas para permitir el embarque de minerales que lleguen sin Guía, abonando en la Aduana el impuesto de explotación, y el art. 32 de la instrucción, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, que prohíbe ese embarque y pena la circulación de minerales sin Guía;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880 y aprobar el adjunto modelo de Guía, para cuya adquisición, expedición y uso habrán de observarse las reglas siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Abril próximo no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

2.ª Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia antes del 1.º de Febrero próximo, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª, acompañándolo de la correspondiente Guía.

4.ª Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.ª Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la

solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

6.<sup>a</sup> Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.<sup>a</sup> Los encargados de la expedición de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón núm. 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón núm. 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerla llegar á su destino. La Guía, talón núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarriles. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda de la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al art. 32 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto de 2 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera

conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 2 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.<sup>a</sup>, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.<sup>a</sup>

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el tri-

mestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, con arreglo al art. 36 de la instrucción de 9 de Abril de 1889,

anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera y punto de destino que se le señalase.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento cae bajo la acción de las reglas 9.<sup>a</sup> y 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

	MINA.....	CLASE DE MINERAL.....
Número 1	Guía por..... quintales métricos valorados en..... pesetas.	Expedida en..... de..... de 189
Número 2	Como explotador de la mina..... de mineral de....., enclavada en el término de....., expido hoy Guía por..... quintales métricos, valorados en..... pesetas, para su conducción á..... de..... de 189	Sr. Alcalde de.....
Número 3	Como explotador de la mina..... de mineral de....., enclavada en el término de....., expido hoy Guía por..... quintales métricos, valorados en..... pesetas, para su conducción á..... de..... de 189	Sr. Delegado de Hacienda.....
Número 4	Con la presente Guía se remiten á..... para su (1)..... quintales métricos..... de mineral de....., por valor de..... pesetas, cuyo mineral procede de la mina de....., enclavada en el término de....., provincia de..... de..... de 189	

Timbre móvil  
10  
céntimos

(1). Exportación ó beneficio.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 419

Correos.—Circular

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos con fecha 8 del corriente mes, se contrata la conducción de la correspondencia pública desde la oficina del ramo de Tortosa á la estación férrea del mismo punto, mediante subasta que tendrá lugar en este Gobierno civil el día 23 de Marzo próximo y hora de las dos de su tarde, según determina la instrucción de 14 de Enero de 1892, aprobada por Real decreto de la propia fecha é inserta en la *Gaceta* del siguiente día.

Se advierte al público que podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Tortosa hasta el día 18 de Marzo á las cinco de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto en esta dependencia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante mi Autoridad á los cinco días siguientes, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos.

Tarragona 15 de Febrero de 1893.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual se inserta la circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relación núm. 16 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Cortés, que ascienden á 229 pesos 88 centavos, por el capital rectificado de los mismos, y á 9 pesos 83 centavos por los intereses devengados; en junto á 239 pesos 71 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 83 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonares y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 83 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses Pesos
1	Leandro Arias Fernández.	30'19
2	Claro Baeza Molina.	23'68
3	Manuel Merino Pérez.	18'50
4	Braulio Yato Bonilla.	11'51

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 15 de Febrero de 1893.—Cayetano Pineda.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual, se inserta la circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 67 créditos comprendidos en la relación número 13 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias, que ascienden á 8.908 pesos 44 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 813 pesos 61 centavos por los intereses devengados; en junto á 9.722 pesos 5 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 3.402 pesos y 38 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.402 pesos y 38 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses Pesos
185	Florentino Ariosa Emancipado	51'88
84	Gabriel Arango.	33'27
61	Justo Avilés Fals.	70'92
186	Juan Ariosa.	53'86
454	Lorenzo Aranda Rada.	32'34
64	Lucas Aldama Soba.	19'65
94	Mauricio Alvarez.	37'85
146	Antonio Borroto.	31'92
28	Basilio Baraona Cicero.	32'43
23	Francisco Barona Roque.	77'16
137	Gregorio Bayona Mira.	67'12
200	José Varela Varela.	49'01
362	José Benite Santa Cruz.	78'54
359	José Vizoso Cao.	23'37
69	José Barrera Jiménez.	54'46
102	Juan Bergara Borgé.	65'37
379	Mannuel Barreiro Mosquera.	8'40
241	Nicolás Vallejo Castro.	42'61
85	Rafael Brito Blanco.	58'26
179	Bonifacio Campos Villalón.	88'25
441	Carlos Cuéllar Cabrera.	37'16
80	Esteban Crespo Chaviano.	38'27
66	Félix Casaña Casaña.	58'80

223	Julián Columbre Pérez.	45'72
52	D. Rafael Catalán Castellanos	16'11
188	Fulgencio Dominguez Niebla	35'02
378	Ramón Díaz González.	15'23
9	Romualdo Díaz García.	18'31
377	Ramón Chapelli Romeu.	53'25
41	Rufino Eligio Habana.	103'89
9	Pedro Fernández Bayón.	89'79
92	Valentín Guerra.	33'74
198	Esteban García.	44'49
57	José González González.	58'80
52	Jacinto Gutisola Emancipado.	41'93
161	Juan García Rangel.	35'14
141	Quintín Hernández Catalina.	61'19
413	Luis Beart Sabaté.	24'40
38	Santiago Jordán Sierra.	39'94
104	D. Ramón Llopis Blanco.	11'86
239	Rafael Linares Orbea.	45'11
38	Aurelio Morales Moreno.	47'62
44	Angel Morejón Otero.	58'80
65	Eugenio Marcos Bermejo.	97'37
205	Eusebio Molinas Quizás.	48'13
45	Jerónimo Muñoz.	38'75
364		
365	José Martínez Soto.	20'65
145	Miguel Morales Montejo.	79'46
209	Toribio Morales Morales.	52'58
158	Hilario Pérez González.	66'68
70	José Pérez.	40'91
201	Juan Padrón Rodríguez.	58'24
129	Juan Pablo Vicente.	45'32
113	Luis Portuondo.	56'77
12	Manuel Primelles Mata.	42'93
9	Pedro Pardo López.	64'73
348	Gabino Rodríguez Armentero	67'95
228	Luis Ruiz Ruiz.	46'67
61	Mauricio Rodríguez.	40'50
68	Nicasio Reyes.	49
168	Juan Santa Ana Torres.	33'83
113	Franquilino Soto.	36'25
63	Manuel Quesada Guerra.	22'92
1415	Benito Torres Mirabal.	39'14
307	Florentino Zamora Navarro.	174'11
100	D. José Zabaleta Larrañaga.	167'68
254	D. Enrique Montero de Espinosa y Puch.	20'61

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 15 de Febrero de 1893.—Cayetano Pineda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA  
Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 5 de Diciembre de 1892. Don Fernando Aparicio y Hurtado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1892, sobre liquidación y abono de créditos procedentes de un préstamo levantado por las Juntas consulares del Reino.

En 17 de Enero de 1893. El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Septiembre de 1892, sobre mejor derecho á ciertas fincas de la propiedad de D. Juan Campos.

En 26 de Enero de 1893. D. Rodrigo Medina y Esquivel contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Enero de 1893, sobre concesión de ciertos beneficios.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 8 de Febrero).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 422

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Nombrado D. Manuel Delgado y Delgado, por Real orden de 4 del presente mes, Inspector técnico de la Hacienda con destino á esta provincia, de cuyo empleo se ha posesionado en el día de hoy; la Delegación de mi cargo lo hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que las Autoridades locales respectivas le auxilien en cuanto le sea necesario para el mejor cumplimiento de su cometido, en cumplimiento á lo que dispone el reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892.

Tarragona 16 de Febrero de 1893. El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 423

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

La titular de Farmacia de esta villa para la asistencia facultativa de las familias pobres se halla vacante por traslación del que la obtenía y acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Enero último; su dotación es de 500 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, pudiendo además hacer sus contratos con las familias acomodadas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 1.º del inmediato mes de Marzo, en que se proveerá.

Horta 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Tomás Terrats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 424

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido,

Hago saber: Que á instancia de Doña Isabel Ferrer Mary, se instruye expediente en el que pide se le declare heredera abintestato de su hermano D. Pablo Ferrer Mary, natural de Ibiza, vecino de esta ciudad, en la que falleció en veinte y uno de Diciembre último.

En su virtud, se anuncia la muerte sin testar del expresado D. Pablo Ferrer Mary, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado y Escrivanía del infrascrito á reclamarlo dentro de treinta días; con prevención que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia.—Antonio María de Gavaldá.